

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**, Quito, 28 de enero de 2025, a las 11:44h.  
**VISTOS:**

**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No:** MOTP-0661-SNCD-2024-LV (16001-2023-0004S).

**FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE:** 29 de enero de 2024 (fs. 38 a 43).

**FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA:** 12 de agosto de 2024 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

**FECHA DE PRESCRIPCIÓN:** 29 de enero de 2025.

## **1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **1.1 Accionante**

Abogado Edgar Napoleón Sanmartín Torres, coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura.

### **1.2 Servidor judicial sumariado**

Abogado Mauricio Javier Villarroel León, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza.

## **2. ANTECEDENTES**

Mediante Oficio No. 0826-SMCPJP-2023 de 22 septiembre de 2023, el abogado César Aníbal Zurita Flores, Secretario Relator de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, provincia de Pastaza, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura lo siguiente: *“Dentro de la causa No. 16281-2023-00419, en auto de fecha 15 de septiembre del 2023, a las 15h01, en su parte pertinente se encuentra dispuesto: ‘...RESUELVE: 4.1. Declarar Jurisdiccionalmente que las actuaciones del Ab. Mauricio Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza en el proceso contravencional No. 16281-2023-00419, es constitutiva de error inexcusable descrito en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por las razones expresadas en esta resolución. 4.2.- Se dispone que por secretaría se notifique con ésta Resolución al Consejo de la Judicatura, a la Dirección Provincial de Pastaza, al Ab. Mauricio Javier Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza y su defensa técnica en los domicilios señalados y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, conforme el Art. 21 de la Resolución No. 04-2023, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Devuélvase en expediente al juzgado de origen para los fines legales consiguientes (...).”* (sic).

Con base en ese antecedente, mediante auto de 29 de enero de 2024, el abogado Edgar Napoleón Sanmartín Torres, coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura subrogante, quien actuó en reemplazo de la doctora Tania Patricia Massón Fiallos, Directora Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura (e) de ese entonces, por la excusa que fue aceptada, dispuso el inicio del presente sumario administrativo en contra del abogado Mauricio Javier Villarroel León, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza, por cuanto, dentro de la causa de contravención de tránsito No. 16281-2023-00419 (Conducción de vehículo en estado de embriaguez), los doctores Tania Patricia Masson Fiallos (Ponente), Juan Giovanni Sailema Armijo y Carlos Alfredo Medina Riofrío, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de

Justicia de Pastaza, provincia de Pastaza, mediante resolución de 15 de septiembre de 2023, las 15h01, emitieron declaración jurisdiccional previa en contra del prenombrado servidor judicial, bajo los siguientes argumentos: “(...) **a.- Sobre la incorporación de hechos nuevos no probados por parte del Juez A quo:** (...) 15.- *Al revisar lo expresado por el Juez A quo en su sentencia establece que para la valoración de la prueba sobre la calibración del alcoholotector, consideró la información periódica que envía la Jefatura Provincial de Tránsito de Pastaza a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, sin precisar como el magistrado se enteró de tal particular, ya que esta información no es un hecho público conforme el Art. 163.3 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), supletorio en esta materia, y como afirmó el recurrente nunca fue producido como prueba en la audiencia de procedimiento expedito de contravención de tránsito, en este sentido se considera que el Juzgador introdujo información propia al proceso, sin que pueda ser contrastada por los sujetos procesales, vulnerando el Art. 19 del COFJ donde desarrolla el principio dispositivo, de intermediación y concentración (...) Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley, concordante con el Art. 27 ibídem sobre el principio de la verdad procesal donde: (...) Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. (...) 17.- En los procesos de contravención de tránsito la carga de la prueba le corresponde a la acusación siendo el agente estatal, al existir una alegación por parte de la defensa técnica del procesado sobre la calibración del alcoholotector, es obligación del juzgador revisar la prueba producida e impartir la respuesta que considera correcta, basado en la pretensión del litigante, en los hechos probados por él, así como el magistrado debe motivar la resolución que emita en base a la interpretación y aplicación de la normativa al caso concreto, con estos elementos debe motivar la decisión del juez para la solución de lo planteado. El juzgador debe estar atento de que se respeten efectivamente los principios y las reglas del proceso en el cual se lleva adelante la discusión respecto de la pretensión de los sujetos procesales y su respuesta jurídica. 18.- En el caso que nos ocupa el señor Juez A quo, debía emitir su resolución en función de los elementos probatorios descritos por el en el acápite tercero denominado desarrollo de la audiencia de su sentencia, siendo el testimonio del agente de policía Wellington Fernando Hidalgo, la prueba de alcoholotest, certificado médico, fotografías, hojas de datos del SIIPN de la Policía Nacional, fotocopia de la matrícula, de la licencia de conducir, hoja de retención vehicular, que según la descripción del magistrado en su sentencia al momento de describir la prueba documental afirma: (...) aclaro que la prueba de alcoholotest esta calibrada hasta el 3 de agosto del 2023, y en lo descrito por el señor Troya Sánchez Héctor, es decir no se probó que el alcoholotector estuvo calibrado hasta el 3 de agosto del 2023, conforme lo argumento la defensa técnica del contraventor en el recurso de apelación y que fue contestado por este tribunal de apelación en el segundo problema jurídico de la sentencia de fecha 26 de julio del 2023, a las 17h01. (...) 22.- Conforme el análisis de la sentencia emitida por el Juez A quo, su valoración se basó en la prueba del alcoholotest y no solamente en el testimonio del agente estatal conforme lo ha mencionado en su informe, ya que claramente describe en su motivación que la prueba de alcoholotest está vigente; y, al fundamentar su aseveración sobre este punto dice que la Policía Nacional comunica a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, pero no evidencia este hecho y valora en sentencia una prueba introducida por él cuando era obligación de agente estatal entregar al juzgador, sin que los hechos haya ocurrido (calibración del alcoholotector) ocasionando que exista alteración de hechos referidos, sin que concurra motivo válido para disculparlo, ya que el impulso del proceso le corresponde a los sujetos procesales y en el caso sub júdice al agente estatal al ser una contravención de tránsito, además que no constituye una controversia derivada de diferencias legítimas o polémicas en el interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas, puesto que el Juez A quo introduce hechos que nunca fueron producidos por los sujetos procesales y causó un daño efectivo al momento que privó de la libertad al recurrente, valorando un hecho que no fue introducido y probado en el proceso en la audiencia de procedimiento expedito de contravenciones de tránsito. **b.- Sobre que la sentencia del Juez A quo argumento con la Resolución No 174-DIR-2013-ANT de la Agencia Nacional de Tránsito.** (...) 34.- Por todo lo expuesto se establece que lo expresado por el juzgador en el informe requerido es inaceptable, ya que ha motivado una sentencia del año 2023, con una Resolución 174-DIR-2013-ANT de fecha 26*

*de diciembre de 2013, derogada expresamente en la Disposición Derogatoria Primera de la Resolución No 098-DIR-2016-ANT, de 27 de octubre de 2016. De hecho, la Corte Constitucional en la sentencia No 3-19-CN/20 del 29 de julio de 2020, estableció varias características para el error inexcusable siendo: (...) que se trate de una equivocación muy grave y jurídicamente injustificable, sobre la cual no cabe discusión, como el embargo o remate de una plaza pública, la sentencia condenatoria aplicando una ley penal derogada o en general la aplicación de normas inexistentes, como acontece en el presente caso. (...) en el caso sub júdice este hecho no puede ofrecer disculpas ya que motivar su sentencia con una resolución del 2013 que fue derogada en el 2016 y que para la fecha de los hechos 2023, no era procedente su aplicación, no se puede considerar argumentación válida para disculparla. En el informe el juzgador menciona que esa normativa no sirvió para sancionar al contraventor, y que fue la respuesta a la afirmación de la defensa técnica del mismo, no podemos argumentar una sentencia, así sea la respuesta al sujeto procesal con un reglamento que no está vigente y este fue uno de los puntos planteados en apelación por el recurrente que permitió la revisión del tribunal de apelación, desechando lo manifestado por el Juez en su informe. Este hecho no es una controversia derivada de diferencias legítimas o polémicas de interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas, ya que el reglamento que fundamento el juez A quo en su sentencia para contestar las afirmaciones del contraventor no es parte del sistema jurídico al estar derogado hace varios años de sucedido los hechos fácticos contravencionales, y el daño producido fue la privación de libertad del contraventor. (...)” (sic), hechos que presuntamente se adecuarían a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, intervenir en la causa antes mencionada con error inexcusable.*

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado José Williams Vinuesa León, Abogado Provincial 2 de la Dirección Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, mediante informe motivado de 31 de julio de 2024, recomendó que al servidor judicial sumariado, abogado Mauricio Javier Villarroel León, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza, se le imponga la sanción de destitución por haber incurrido en error inexcusable, infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, mediante Memorando No. DP16-SP-2024-0096-M de 07 de agosto de 2024, suscrito electrónicamente por la abogada Gissela Guadalupe Calles López, Secretaria de la Dirección Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura (e), remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 12 de agosto de 2024.

### **3. ANÁLISIS DE FORMA**

#### **3.1 Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

### 3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario disciplinario el 29 de enero de 2024, conforme se desprende de la razón sentada por la abogada Gissela Guadalupe Calles López, Secretaria de la Dirección Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura (e), constante a foja 45 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

### 3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra *“c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial”*.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 29 de enero de 2024, por el abogado Edgar Napoleón Sanmartín Torres, coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, con base en la comunicación judicial que fue puesta en su conocimiento mediante Oficio No. 0826-SMCPJP-2023 de 22 septiembre de 2023, suscrito por el abogado César Aníbal Zurita Flores, Secretario Relator de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, provincia de Pastaza, que contenía la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 15 de septiembre de 2023, por los doctores Tania Patricia Masson Fiallos (Ponente), Juan Giovanni Sailema Armijo y Carlos Alfredo Medina Riofrío, ueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, provincia de Pastaza, dentro de la causa de contravención de tránsito No. 16281-2023-00419 (Conducción de vehículo en estado de embriaguez), mediante la cual resolvieron que el abogado Mauricio Javier Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza, actuó con error inexcusable.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establece el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el abogado Edgar Napoleón Sanmartín Torres, coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

#### 4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 29 de enero de 2024, el abogado Edgar Napoleón Sanmartín Torres, coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, imputó al servidor judicial sumariado la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto habría actuado con error inexcusable dentro de la causa de contravención de tránsito No. 16281-2023-00419 (Conducción de vehículo en estado de embriaguez).

#### 5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribieran en cinco (5) años. Así mismo, en el inciso tercero ibídem, se instituye que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que, vencido este plazo la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad con lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“(...) A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica”*.

En el presente caso, mediante Oficio No. 0826-SMCPJP-2023 de 22 septiembre de 2023, el abogado César Aníbal Zurita Flores, Secretario Relator de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, provincia de Pastaza, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, la resolución emitida el 15 de septiembre de 2023, por los doctores Tania Patricia Masson Fiallos (Ponente), Juan Giovanni Sailema Armijo y Carlos Alfredo Medina Riofrío, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, provincia de Pastaza, en la cual declararon la existencia de error inexcusable por parte del abogado Mauricio Javier Villarroel León, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza.

En este sentido, el abogado Edgar Napoleón Sanmartín Torres, coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura subrogante, emitió el auto de inicio del sumario el 29 de enero de 2024, es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal, por lo que, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, en relación con la falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde la fecha que se emitió el auto de inicio; esto es, el 29 de enero de 2024, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### 6.1 Argumentos del abogado José Williams Vinueza León, Abogado Provincial 2 de la Dirección Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura (fs. 512 a 551)

Que, “(...) las actuaciones del sumariado Ab. Mauricio Villarroel evidentemente constituyen un error obvio e irracional pues resulta inaceptable que, teniendo la obligación de corregir su error en base a los mecanismos previstos, para dar de baja, anular o revocar la sentencia, amparado únicamente en lo que determina en el Art. 169 de la Constitución de la República y el Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial. De todo lo anotado a lo largo de este informe, esta autoridad administrativa observa que en la declaratoria jurisdiccional previa que sustenta el inicio de este sumario disciplinario se enuncia de forma clara cuales son los presupuestos facticos que configuran la infracción denominada error inexcusable. (...)”.

Que, (...) En este sentido, con respecto a la alegación de descargo del sumariado, esta autoridad advierte que en la declaratoria jurisdiccional previa, que sustenta este procedimiento si se despliega la normativa correspondiente que ha permitido arribar a la conclusión de la existencia de error inexcusable, pues se señala con claridad que el señor juez sumariado emitió una sentencia basándose en una resolución caducada, (174-DIR-2013-ANT de 26 de diciembre de 2013), en este sentido en la declaración jurisdiccional previa en el numeral 35, dice de forma textual: “...35.- La Corte Constitucional señaló en la sentencia No 361-17-EP/22, que la aplicación de las normas derogadas acarrea una violación a la seguridad jurídica en sus componentes de previsibilidad y certeza. Explicó que: ... La inobservancia de las reglas aplicables a la época de los hechos tuvo una consecuencia directa en el derecho de la compañía accionante, pues implicó que se resuelva la causa sin contar con un ordenamiento jurídico claro, previsible y estable, ante lo cual, no existe otro mecanismo judicial distinto a la vía constitucional para que se repare la transgresión a este derecho. La Corte indicó que la aplicación de una norma derogada impacta en sí mismo a derechos y preceptos constitucionales distintos a la seguridad jurídica. En consecuencia, estimó que en este tipo de supuestos -aplicación de una norma derogada- no será necesario atar la vulneración a la seguridad jurídica con otro derecho o precepto constitucional de conformidad con las sentencias No. 1593-14-EP/20 y No. 1763-12-EP/20...”. (sic).

Que, en virtud de lo expuesto recomienda se imponga la sanción de destitución del cargo al abogado Mauricio Javier Villarroel León, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza.

### 6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, abogado Mauricio Javier Villarroel León, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza (fs. 49 a 59)

Que, en su calidad de Juez y encontrándose de turno para la atención de situaciones flagrantes, llevó a cabo la audiencia de flagrancia el 17 de junio de 2023, alrededor de las 19h45, dentro del proceso No. 16281-2023-00419, en la cual se trató la situación jurídica del señor Héctor Daniel Troya Sánchez y emitió sentencia condenatoria en su contra.

Que, “En el presente caso, dentro de la sentencia emitida por esta autoridad, en atención a un argumento esgrimido por el abogado defensor del justiciado, se procede a enunciar la Resolución n.º 174-DIR-2013-ANT, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 105 de 28 de febrero de 2014 correspondiente al ‘Reglamento de Homologación, Uso y Validación de sistemas, dispositivos y equipos tecnológicos vara detección y notificación de infracciones de tránsito’”.

Que, “(...) es pertinente analizar los problemas jurídicos planteados en la sentencia emitida por esta autoridad. El primer y segundo problema jurídico, respecto a si el vehículo estaba en movimiento, y si el justiciado era quién lo estaba manejando no tienen relación alguna con la

*Resolución 174, por lo tanto se descarta una relevancia en cuanto a resolver estos problemas jurídicos.” (sic).*

*Que, “En relación con el tercer problema jurídico, acerca de si el señor Troya Sánchez Héctor Daniel se encontraba bajo efectos de bebidas alcohólicas al momento de conducir, se puede determinar que, a priori, se podría llegar a considerar que criticar la validez de la prueba alcohoteitora es pertinente. Pero de la cita de la sentencia emitida por este juzgador ut supra, se puede determinar que el argumento versaba sobre la inexistencia de la certificación de calibración del dispositivo alcohoteitor. Al respecto, esta autoridad aun cuando no debía pronunciarse debido a que este tipo de equipos no se relacionan con los descritos en la Resolución 174, contesta en los siguientes términos: ‘la ANT es el organismo que adquirirá los equipos para la verificación de infracción de tránsito, empero **este reglamento es para el cometimiento de una infracción de tránsito, sea a través del flujo de circulación vehicular, sea que se encuentren el movimiento o estacionados en un lugar, pudiéndose identificar a tales equipos por su ubicación como: fijos, estáticos y móviles, en este caso el ALCOHOTECTOR no corresponde para este tipo de equipos de verificación de infracciones de tránsito, muy independiente de ello, se establece que el equipo que para su adquisición debe estar debidamente calibrado y dicha homologación está a cargo del proveedor, proceso de homologación que se lo realiza de forma periódica cada dos años’ (...).”***

Que, el argumento aun cuando no correspondía ser respondido, dado que en el fondo no buscaba resolver una cuestión fundamental del tercer problema jurídico, ya que plantea una situación totalmente ajena a la desarrollada dentro del caso, es decir una certificación respecto de un equipo que no formaba parte de los señalados dentro de la resolución No. 174 de la Agencia Nacional de Tránsito, fue absuelta, sin que esta sea totalmente necesaria para que se llegue a determinar la culpabilidad o no del justiciado; tanto más que, la resolución No. 174 fue enunciada para dar contestación a un argumento secundario que era irrelevante para la resolución.

Que, dentro de la decisión que emitió en la causa No. 16281-2023-00419, al momento de valorar el acervo probatorio tomó en consideración lo señalado por el Agente de Policía Wellington Fernando Hidalgo Mucushigua, quien aclaró que la prueba del alcohoteitor “*está calibrado hasta el 3 de agosto de 2023*”. Por lo tanto, a criterio del suscrito, el testimonio del agente cumplió con los criterios necesarios para ser considerado creíble y fiable, y constituyó una base sólida para establecer la responsabilidad del justiciable en la infracción penal en cuestión. Por consiguiente, la prueba goza de total validez.”.

Que, respecto de la vigencia de la resolución No. 174 de la Agencia Nacional de Tránsito, la Directora de Servicio al Cliente de Lexis, “Ma. del Cisne Sánchez”, respondió: “*le comento que nosotros tenemos como vigente a la Resolución de la ANT 174, publicada en Registro Oficial Suplemento 105 de 28 de febrero del 2014’ por lo que de la revisión hecha hasta el 11 de noviembre de 2023 se puede identificar que se mantiene vigente dicha resolución. Por lo tanto, al existir una justificación clara que se encuentra respaldada por criterio de una de las empresas más fiables en el ámbito legal en el Ecuador sol la vigencia de la Resolución 714, es totalmente justificable que él suscrito momento de revisar la normativa legal y se encuentre con que esta Resolución seguía vigente, no puede generarle un perjuicio directo por justamente ser detallado al momento de hacer su trabajo, al revisar el estado de las leyes en las plataformas de consulta legal facilitadas para los servidores judiciales (...)*” (sic).

Que, es importante dejar en claro que en su decisión emitida se toma en cuenta solamente lo determinado en el artículo 385 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, para determinar si existe o no el cometimiento del acto típico, antijurídico y culposo; además, de las normas señaladas para la valoración tanto individual e integral.

Que, “(...) 27. *En el presente caso, la declaratoria previa de error inexcusable a decir del Tribunal de alzada se da por dos situaciones: 1) ingresar elementos no probados en audiencia; y, 2) justificar la decisión a partir de una norma derogada.*”.

Que, “(...) *Es importante dejar claro que, como se manifiesta en los párrafos 10 - 14, 20 -22 y 38 - 41 las actuaciones del presente juzgador no son subsumibles dentro de las dos situaciones establecidas por el Tribunal de alzada y que fueron antes descritas. Cada una ha sido desvirtuada, estableciendo argumentos que justifican y desvirtúan cada uno de los argumentos presentados en el auto de declaración jurisdiccional previa de error inexcusable, con fecha 15 de septiembre de 2023. Liberando así de cualquier supuesto en el que corresponda una sanción al suscrito juez.*”.

Que, la naturaleza del acto cometido no es subsumible a la infracción acusada y peor aún no es meritoria de sanción de destitución, es así que, el separarle del cargo de Juez dada la inexistencia de una afectación a la administración de justicia o a terceras personas es totalmente desproporcional.

Que, respecto al grado de participación, en su calidad de Juez resolvió la situación jurídica del señor Héctor Daniel Troya Sánchez, en la cual luego de la valoración probatoria y con la justificación de ciertos hechos, determinó que la conducta analizada se subsumía a la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 385 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, resolución de la cual se presentó recurso de apelación y que fue atendida favorablemente por el Tribunal de alzada.

Que, se permite señalar que en la causa de origen no ha sido sancionado, ni en costas, y jamás ha recibido una declaratoria judicial previa por error inexcusable, por los mismos hechos.

Que, no existen actuaciones indebidas por la causa que dio origen al presente sumario disciplinario, ni en ninguna otra que haya estado bajo su cargo, por cuanto ha respetado irrestrictamente las garantías del debido proceso.

Que, los hechos que son objeto del sumario disciplinario, no constituyen acumulación de faltas.

Que, respecto a los resultados dañosos que hubiera producido su acción u omisión, se permite indicar que la supuesta privación de la libertad del contraventor, por el ‘supuesto’ hecho de haber dado contestación a sus argumentos haciendo uso de una norma derogada, no es correcta, ya que la “*La Resolución No. 174-DIR-2013-ANT, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 105 de 28 de febrero de 2014 correspondiente al ‘Reglamento de Homologación, Uso y Validación de sistemas, dispositivos y equipos tecnológicos para detección y notificación de infracciones de tránsito’, no fue objeto trascendental para resolver la causa 16281-2023-00419 ya que el argumento presentado por la defensa del contraventor versaba sobre la existencia de una certificación de calibración. Argumento impertinente, dado que como se explicó previamente, dicho Reglamento no atendía al tipo de equipo con el que se le tomó la prueba de alcoholemia, es decir el dispositivo Alcohoteor marca DRAGER 7510. El reglamento regula el uso de otro tipo de dispositivos, distintos al alcohoteor usado para determinar sus grados de alcohol en sangre.*” (sic).

Que, “(...) *En un segundo momento, sobre la privación de libertad del señor Troya Sánchez Héctor Daniel, dentro de la causa 16281-2023-00419 por haberse encontrado conduciendo bajo efectos del alcohol, es menester señalar que tanto de la decisión emitida el 21 de junio de 2023 como del informe de descargo solicitado a este juzgador e incorporado al proceso el 14 de agosto de 2023, se detalla como él suscrito juez verificó: i) en base al artículo 34 del COIP que el acusado era imputable dado que era mayor de edad y tenía conocimiento de la antijuridicidad de su conducta; ii) que la prueba de alcoholemia fue obtenida de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 464 del COIP; iii) Garantiza el cumplimiento de las reglas*

establecidas para la valoración probatoria, constantes en los artículos 5.3, 453 y 455 del COIP; y, iv) realiza una valoración conjunta de la prueba, mediante el artículo 502.1 del COIP. Todo esto para llegar a determinar que los hechos se subsumen al tipo penal establecido en el artículo 385.3 del COIP.”, es decir no se ha extralimitado en sus funciones, ya que en todo momento ha garantizado el cumplimiento del principio de legalidad para adecuar cada una de sus actuaciones a la norma establecida, en este caso el Código Orgánico Integral Penal.

Que, el supuesto daño producido a partir de la privación de la libertad del justiciado, no se configura como tal.

Que, por todo lo expuesto solicita se ratifique su estado de inocencia, ante la inexistencia de una conducta subsumible a una infracción administrativa disciplinaria.

## 7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 183 a 184 consta copias certificadas del acta resumen de audiencia de calificación de flagrancia celebrada el 17 de junio de 2023, a las 19h45, dentro de la causa de contravención de tránsito No. 16281-2023-00419 (Conducción de vehículo en estado de embriaguez), suscrita por la abogada Martha Cristina Pozo Salazar, Secretaria de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza, de la cual se desprende que lo siguiente: “(...) *ABG. FREDY GUACHI EN REPRESENTACION DE TROYA SANCHEZ HECTOR DANIEL - PERSONA CONTRAVENTORA: RESPECTO DE LA APREHENSIÓN CONFORME EL ART. 26 DEL COFJ, NO HAY ALEGACIÓN, EL ART. 76. 2 DE LA CRE ESTABLECE EL ESTADO DE INOCENCIA EL CUAL VOY A SOSTENER, EL AGENTE DE POLICÍA LE CORRESPONDE DESTRUIR DICHO ESTADO, ALEGO EL PARTE POLICIAL NO ES PRUEBA, DE LAS OTRAS PRUEBA NO HAY ALEGACIÓN. COMO ALEGATO DE CIERRES: SE HA EVACUADO EL TESTIMONIO DEL AGENTE APREHENSOR Y HA MANIFESTADO QUE MI CLIENTE HA COLABORADO EN TODO MOMENTO, Y HA MANIFESTADO ES QUIEN REALIZO LA PRUEBA DE ALCOHOTEST DE CUANTO MARCO PERO NO SE HA PRESENTADO COMO ELEMENTOS PROBATORIO LA CALIBRACIÓN DEL ALCOHOTECTOR, SE TENGA COMO EL ART. 5.3 DEL COIP, HAY DUDA RAZONABLE Y SE APLIQUE A FAVOR DE MI DEFENDIDO, CONFIRMANDO LA INOCENCIA DEL MISMO Y DISPONIENDO LA LIBERTAD. HAY DOS ATENUANTES DEL ART. 45 NUMERALES 5 Y 6 DEL COIP HA COLABORADO EN TODO EL PROCEDIMIENTO JAMÁS A INTENTADO ELUDIR EL PROCEDIMIENTO DE LOS AGENTES DE POLICÍA.*” (sic) (El subrayado me pertenece). En este sentido, el abogado Mauricio Javier Villarroel León, Juez de la referida Unidad Judicial, resolvió de forma oral lo siguiente: “(...) *ABG. VILLARROEL LEON MAURICIO JAVIER - JUEZ : VERIFICADA LA COMPARECENCIA DE LOS SUJETOS PROCESALES, SE DECLARA INSTALADA LA DILIGENCIA, HOY 17 DE JUNIO DEL 2023 A LAS 03H44 HA SIDO APREHENDIDO SE HA MATERIALIZADO LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, SE DECLARA LEGAL LA APREHENSIÓN; LOS CARGOS QUE PESAN SOBRE TROYA SANCHEZ HECTOR DANIEL ES POR LA CONTRAVENCIÓN DE CONDUCIR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, LA DEFENSA SOSTIENE LA INOCENCIA DE SU PATROCINADO HASTA QUE ESTA SEA DESTRUIDA, COMPARECE A ESTA AUDIENCIA EL AGENTE DE POLICÍA WELLINGTON FERNANDO HIDALGO MUCUSHIGUA Y MANIFIESTA QUE: ESTÁBAMOS DE SERVICIO CON ORDEN DE SERVICIO 361 OPERATIVO DIRIJO PARA PERSONAS QUE CONDUCEN EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ EN LA DIRECCIÓN COOPERATIVA ELECTRO PASTAZA VÍA A LA TARQUI SE DETUVO LA MARCHA DEL VEHÍCULO MODELO HATCHBACK DE PLACAS PDJ5184 COLOR PLATEADO, CONDUCIDO POR TROYA SANCHEZ HECTOR DANIEL CON CI: 1716474810 EN EL CUAL SE LE PIDIÓ LOS DOCUMENTOS HABILITANTES LICENCIA DE CONDUCIR MATRICULA DEL VEHÍCULO Y NOS PROPORCIONÓ EN ESE INSTANTE EL SEÑOR APARENTEMENTE TENIA HALITOSIS A ALCOHOL SE LE SOLICITO NOS COLABORE REALICE LA PRUEBA Y ACCEDE Y COMO RESULTADO 1.79 GL, POR LO QUE SE PROCEDE CON LA APREHENSIÓN POR EL ART. 385.3 DEL COIP; EL PARTE POLICIAL NO ES PRUEBA, LA DEFENSA ACUDE A LA CLEMENCIA COMO TAL O CIRCUNSTANCIAS*

*PERSONALES DEL SEÑOR TROYA EN EL CONTEXTO QUE ES SERVIDOR MILITAR EN SERVICIO ACTIVOS TIENE 5 HIJOS, SU ESPOSA NO TRABAJA ESO HA DICHO EL SEÑOR TROYA; QUIZÁS EN EL PARADIGMA DEL DERECHO EN RELACIÓN DEL IUS NATURALISMO PODRÁ DARSE UN PANORAMA QUE PASA CON EL TRABAJO, EL DERECHO ES SEPARADO DE LA MORAL, DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EL TESTIMONIO DE WELLINGTON FERNANDO HIDALGO MUCUSHIGUA EL PRIMERO PROBLEMA JURÍDICO SE COADYUVA CON LAS IMÁGENES FOTOGRAFICAS DONDE SE OBSERVA EL VEHÍCULO DE PLACAS PDJ5184 CON LUCES ENCENDIDAS, Y ES ABORDADO POR LOS AGENTES DEL ORDEN, EL SEGUNDO PROBLEMA TROYA SANCHEZ HECTOR DANIEL ERA O NO EL CONDUCTOR EL AGENTE DE POLICÍA MANIFESTÓ QUE EL SEÑOR TROYA SANCHEZ HECTOR DANIEL CON CI: PRESENTO LA DOCUMENTACIÓN EN LA IMAGEN 2 SE LE PUEDE OBSERVAR A TROYA SANCHEZ HECTOR DANIEL, EL ACUSADO ESTABA O NO BAJO BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EL AGENTE DE POLICÍA MANIFESTÓ QUE EL ALCOHOTECTOR ESTA CALIBRADO HASTA EL 3 DE AGOSTO DEL 2023, SE ESTABLECE QUE PROBLEMAS JURÍDICOS SON RESUELTOS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EVACUADOS, EXISTEN IMÁGENES FOTOGRAFICAS CUANDO EL AGENTE HIDALGO LE REALIZABA LA PRUEBA DE ALCOHOTEST Y REFLEJA EL RESULTADO DE 1.79 GL, SOBRE LO EXPUESTO DE LA DEFENSA DE QUE EXISTE UNA ILEGALIDAD AL NO PRESENTAR LA CALIBRACIÓN, ESTO NO ES QUE GENERE UNA DUDA, SIN QUE EXISTA INVERSIÓN DE CARGA DE PRUEBA NO SOLO BASTA CON LA MOCIÓN, SE LLEGA AL CONVENCIMIENTO MAS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, ESTA AUTORIDAD LLEGA AL CONVENCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DEL ART. 385 Y LA RESPONSABILIDAD EL ACUSADO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA SE DECLARA LA CULPABILIDAD DE TROYA SANCHEZ HECTOR DANIEL QUIEN CON SU CONDUCTA ADECUA AL ART. 385.3 DEL COIP EN CALIDAD DE AUTOR DIRECTO CONFORME EL ART. 42 NUMERAL 1 LETRA A DEL COIP, A QUIEN SE LE IMPONE 30 DÍAS DE PRISIÓN, UN MULTA DE 3 SALARIOS BÁSICOS, LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA POR SESENTA DÍAS, RESPECTO DE LO MANIFESTADO POR EL SEÑOR TROYA SANCHEZ HECTOR DANIEL NO SE PUEDE DEJAR DE APLICAR LA NORMA PENAL, Y DECIRLE QUE NO PUEDA IRSE A LA CÁRCEL ES TRISTE SU PANORAMA PERO NO SE PUEDE HACER AQUELLO, NO CONSIDERO CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES EL QUE HAYA PEDIDO DISCULPAS HAYA COLABORADO EN EL PROCEDIMIENTO O NO HAYA HUIDO, ELEMENTOS QUE SI CONSIDERA EN EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN RELACIÓN DEL PRECEDENTE 1035 RESPECTO DE LA VINCULATORIEDAD, ESTA AUTORIDAD NO APLICA ATENUANTES, EN TAL CONSIDERACIÓN DEBA CUMPLIR LA PENA DEL TIPO PENAL GÍRESE LA BOLETA DE ENCARCELAMIENTO (...)*” (sic) (El subrayado fuera del texto).

7.2 De fojas 185 a 191 consta copia certificada de la sentencia dictada el 21 de junio de 2023, a las 13h53, por el abogado Mauricio Javier Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza, dentro de la causa de contravención de tránsito No. 16281-2023-00419 (Conducción de vehículo en estado de embriaguez), de la cual se desprende lo siguiente: “(...) La existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado se probaron con el testimonio del agente de policía Cbos. WELLINGTON FERNANDO HIDALGO MUCUSHIGUA quien supo acreditar que: El día 17.06.2023, a las 03:44 aproximadamente detuvo la marcha del vehículo clase automóvil, marca Chevrolet, placas: PDJ5184, COLOR: PLATEADO, vehículo que estaba circulando al ingreso de la Cooperativa Electro-Pastaza, vía a la Tarqui de esta ciudad de Puyo, cantón y provincia de Pastaza. El agente en el procedimiento detiene la marcha del automotor y se percata que el conductor muestra síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas. El conductor era el Sr. TROYA SANCHEZ HECTOR DANIEL. Al acusado le practicaron la prueba de alcoholtest de forma libre y voluntaria y ha dado como resultado positivo en un porcentaje de 1.79 g/l. El agente procedió con la aprehensión y entregarle al acusado la respectiva citación N° G 00218121, por infringir el artículo 385

Numeral 3 del COIP. El testimonio de forma individual es valorado en razón de su fiabilidad y credibilidad con ausencia de sesgos. En el testimonio se establece un procedimiento policial común, en donde dan cumplimiento a la orden de servicio. En tal sentido con este medio de prueba, se prueba las inferencias para justificar la infracción y la participación penal del acusado. Respecto a la valoración conjunta (art. 502.1 del COIP), ejercicio valorativo que permitirá fortalecer esas inferencias planteadas para alcanzar un convencimiento pleno de la existencia de la infracción penal y de la responsabilidad penal, más allá de toda duda razonable. Con los medios de prueba evacuados, esta autoridad puede afirmar que llega al convencimiento que el día de 17.06.2023, a las 03:44 aproximadamente, el acusado era quien estaba a bordo del vehículo clase automóvil, marca Chevrolet, placas: PDJ5184, en calidad de conductor. Estas inferencias fueron probadas con el testimonio del agente aprehensor Cbos. WELLINGTON FERNANDO HIDALGO MUCUSHIGUA: y, con la prueba documental -imágenes fotográficas. Con los medios de prueba se ha probado que el acusado una vez que se practicó la prueba de alcoholtest dio como resultado positivo en 1.79 g/l. Sobre las alegación de la defensa técnica del acusado, en cuanto a la inexistencia del certificado de calibración del alcoholtest lo que significaría que el dispositivo alcoholotector NO estaría calibrado, al respecto se refiere que mediante resolución No. 174, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 105 de 28-feb.-2014, se publica el Reglamento Homologación Equipos Detección Infracciones de tránsito, normativa que especifica todo lo referente a las condiciones de homologación, uso y validación de los sistemas, dispositivos y equipos tecnológicos que permitan detectar y notificara través de medios electrónicos el cometimiento de infracciones de tránsito, en donde claramente en su art. 14 menciona que es la ANT es el organismo que adquirirá los equipos para la verificación de infracción de tránsito, empero este reglamento es para el cometimiento de una infracción de tránsito, sea a través del flujo de circulación vehicular, sea que se encuentren en movimiento o estacionados en un lugar; pudiéndose identificar a tales equipos por su ubicación como: fijos, estáticos y móviles, en este caso el ALCOHOTECTOR no corresponde para este tipo de equipos de verificación de infracciones de tránsito, muy independiente de ello, se establece que el equipo que para su adquisición debe estar debidamente calibrado y dicha homologación está a cargo del proveedor, proceso de homologación que se lo realiza de forma periódica cada dos años, conforme lo contiene los art. 8, 9, 11 y 13 ibídem, debiendo aclarar que los equipos alcoholotectores son entregados únicamente a la policía por parte de la ANT cuando estén únicamente homologados, sino cumple con este procedimiento no estaría primero en manos de la policía nacional el alcoholotector y segundo no podrían utilizarlo. El dispositivo alcoholotector marca DRAGER 7510 que utiliza el Comando de la Sub Zona de Pastaza, ha sido calibrado con fecha 3 de febrero de 2023 y se encuentra dicha calibración válida hasta el 3 de agosto del 2023, en tal razón es una prueba válida con eficacia probatoria. Es de advertir que la Jefatura provincial de Tránsito de Pastaza periódicamente informa a la Dirección del Consejo de la Judicatura de Pastaza de la calibración del alcoholotector. En tal sentido no se encuentra ningún argumento para establecer que la pericia de alcoholtest carezca de validez, por el contrario, la prueba ha sido practicada en observancia de la Ley y practicada garantizando un debido proceso y el derecho a la defensa del acusado. (...) En el presente caso se encuentra probado el nexo causal existente ente la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda razonable, esto es: el conductor/acusado en estado de embriaguez y el vehículo en movimiento. (...) **DECISIÓN:** Valoradas las pruebas por parte del suscrito se llega al convencimiento de la culpabilidad penal del contraventor y al hallarse cumplidos los requisitos puntualizados en líneas anteriores, esto es la existencia de la infracción y la responsabilidad penal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se DECLARA LA CULPABILIDAD,** del ciudadano **TROYA SÁNCHEZ HECTOR DANIEL**, quien con su conducta adecua al art. 385.3 del COIP en un grado de participación de autor directo conforme el art. 42 numeral 1 letra a) del COIP. Se le impone la pena privativa de la libertad de **TREINTA DIAS**, que los cumplirá en el **CENTRO DE PRIVACIÓN PROVISIONAL DE LIBERTAD MIXTO PASTAZA NRO. 1**, debiendo descontarse el tiempo que haya permanecido detenido por esta misma contravención. (...)"

7.3 A foja 216 consta copia certificada del escrito presentado por el señor Héctor Daniel Troya Sánchez, dentro de la causa de contravención de tránsito No. 16281-2023-00419 (conducción de vehículo en estado de embriaguez), mediante el cual interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 21 de junio de 2023.

7.4 A foja 217 consta copia certificada del auto emitido el 22 de junio de 2023, por el abogado Mauricio Javier Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza, dentro de la causa de contravención de tránsito No. 16281-2023-00419 (Conducción de vehículo en estado de embriaguez), mediante el cual aceptó el recurso de apelación interpuesto y dispuso que se remita el proceso al Superior.

7.5 De fojas 1 a 6 consta copia certificada de la sentencia emitida el 26 de julio de 2023, a las 17h01, por los doctores Tania Patricia Masson Fiallos (Ponente), Juan Giovanni Sailema Armijo y Carlos Alfredo Medina Riofrío, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, provincia de Pastaza, dentro de la causa de contravención de tránsito No. 16281-2023-00419 (Conducción de vehículo en estado de embriaguez), en la cual consta lo siguiente: “(...) **IV.- Fundamentación del recurso de apelación.-** (...) 6.- *El recurrente plantea dos problemas jurídicos, el primero tiene que ver con la materialidad de la infracción, sobre el alcoholotest ya que no existe una calibración del mismo, afirma que en la audiencia el policía aprehensor ha mencionado que el responsable de ese documento no se encontraba en la oficina; y, que tenía una foto sobre la calibración, pero esa fotografía nunca fue exhibida al sujeto procesal o agregada al proceso, dice que el Juez A quo para justificar la falta de la certificación del alcoholotest motiva en su sentencia con la Resolución No 174-DIR-2013-ANT, que corresponde al Reglamento de homologación, uso y validación de sistemas, dispositivos y equipos tecnológicos para detención y notificación de infracciones de tránsito, pero que esta resolución fue derogada por la Resolución No 098-DIR-2016-ANT, fundamentándose en normas que están derogadas del ordenamiento jurídico, siendo un error del Juez A quo fundamentar una decisión con reglamentación que no corresponde, ya que esta derogado, además afirma hechos descritos en la resolución que no fueron probados, ya que dice el magistrado que el alcoholotest está calibrado desde el 3 de febrero del 2023 hasta el 3 de agosto del 2023, afirmando que la Policía Nacional ha informado a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, pero no refiere ningún documento al respecto, introduciendo datos en el proceso, es decir el valor probatorio de esa prueba no debía considerarse, solicita se ratifique el estado de inocencia del contraventor. EL segundo argumento de su fundamentación es sobre la aplicación de las atenuantes descritas en el Art. 45 numerales 5 y 6 del COIP, ya que colaboró con los agentes policiales pudiéndose fugarse y se practicó el examen de alcoholotest, solicitando se atenúe la pena. (...) **VI.- Análisis del tribunal de apelación:** (...) 14.- *En el caso sub júdice, tenemos que el señor Troya Sánchez Héctor fue aprehendido por el policía Wellington Fernando Hidalgo Mucushigua, el 17 de junio del 2023, a las 03:44, en la vía Tarqui, ingreso a la Cooperativa Electro Pastaza, al constatar que presuntamente estaba con aliento a licor, le realizan la prueba de alcoholotest No 704 su resultado fue de 1,79g/l, el contraventor en su defensa alegó que el alcoholotest no se encontraba calibrado, el agente policial en su testimonio expreso que (...) la prueba de alcoholotest esta calibrado hasta el 3 de agosto del 2023, y que no se pudo sacar la copia de la calibración el tango estaba de amanecida, pero tengo la fotografía. La defensa técnica del recurrente manifiesta que nunca se exhibió esa fotografía en la audiencia en primera instancia, ni se produjo como prueba. (...) 19.- *Al no contar con una prueba de alcoholotest con un dosificador alcoholotest calibrado y lo dicho por el servidor policial no se lo valora, ya que debía demostrarse la calibración con prueba producida en la audiencia, esta no cumple con los criterios de valoración establecidos en el Art. 457 del COIP, en primera instancia se ha producido el certificado médico, fotografías, hojas de datos del SIIPNE de la Policía Nacional, fotocopia de la matrícula, licencia de conducir, hoja de retención vehicular y el testimonio del agente de policía Wellington Fernando Hidalgo Mucushigua, del análisis de estas pruebas no encontramos ninguna que nos proporcione la materialidad de la infracción, ya que el tipo penal contravencional es la persona de conduzca un vehículo en estado de embriaguez cuyo nivel del alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, el testimonio del agente policial dice que se***

practicó la prueba al alcoholtest y produjo un resultado, las fotografías también evidencian lo mismo, pero estas pruebas se circunscriben a que no se demostró en el proceso que el alcoholtecor este calibrado al momento de la toma del alcoholtest, con este antecedente no se cumple con el nexo causal descrito en el Art. 455 del COIP, donde (...) la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones, debiendo ratificar la inocencia del contraventor, por no contar con la prueba sobre la materialidad de la contravención conforme el Art. 385.3 del COIP. Ya que el señor Juez incluso afirma que el aparato alcoholtecor estuvo calibrado desde el 3 de febrero del 2023 hasta el 3 de agosto del mismo año, sin contar con ninguna documentación al respecto que valide su afirmación.

**6.2.- Segundo problema jurídico: 20.- El segundo problema jurídico planteado por el recurrente es que la resolución del Juez A quo, introduce hechos no probados respecto a la calibración del alcoholtecor y motiva su decisión con la Resolución No 174-DIR-2013-ANT, que se encuentra derogada. Al respecto revisamos la sentencia del juez de primera instancia de fecha 21 de junio del 2023, a las 13h53 suscrita por el Ab. Mauricio Javier Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, en fojas 30 del expediente de instancia el juez describe: (...) Sobre las alegación de la defensa técnica del acusado, en cuanto a la inexistencia del certificado de calibración del alcoholtest lo que significaría que el dispositivo alcoholtecor NO estaría calibrado, al respecto se refiere que mediante resolución No. 174, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 105 de 28-feb.-2014, se publica el Reglamento Homologación Equipos Detección Infracciones de tránsito, normativa que especifica todo lo referente a las condiciones de homologación, uso y validación de los sistemas, dispositivos y equipos tecnológicos que permitan detectar y notificara través de medios electrónicos el cometimiento de infracciones de tránsito, en donde claramente en su art. 14 menciona que es la ANT es el organismo que adquirirá los equipos para la verificación de infracción de tránsito, empero este reglamento es para el cometimiento de una infracción de tránsito, sea a través del flujo de circulación vehicular, sea que se encuentren en movimiento o estacionados en un lugar, pudiéndose identificar a tales equipos por su ubicación como: fijos, estáticos y móviles, en este caso el ALCOHOTECTOR no corresponde para este tipo de equipos de verificación de infracciones de tránsito, muy independiente de ello, se establece que el equipo que para su adquisición debe estar debidamente calibrado y dicha homologación está a cargo del proveedor, proceso de homologación que se lo realiza de forma periódica cada dos años, conforme lo contiene los art. 8, 9, 11 y 13 ibidem, debiendo aclarar que los equipos alcoholtecores son entregados únicamente a la policía por parte de la ANT cuando estén únicamente homologados, sino cumple con este procedimiento no estaría primero en manos de la Policía Nacional el alcoholtecor y segundo no podrían utilizarlo. El dispositivo alcoholtecor marca DRAGER 7510 que utiliza el Comando de la Sub Zona de Pastaza, ha sido calibrado con fecha 3 de febrero de 2023 y se encuentra dicha calibración válida hasta el 3 de agosto del 2023, en tal razón es una prueba válida con eficacia probatoria. Es de advertir que la Jefatura provincial de Tránsito de Pastaza periódicamente informa a la Dirección del Consejo de la Judicatura de Pastaza de la calibración del alcoholtecor. En tal sentido no se encuentra ningún argumento para establecer que la pericia de alcoholtest carezca de validez, por el contrario, la prueba ha sido practicada en observancia de la Ley y practicada garantizando un debido proceso y el derecho a la defensa del acusado.**

21.- Al respecto verificamos que en la sentencia en este caso describe la Resolución No 174, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No 105 del 28 de febrero del 2014, sobre el Reglamento Homologación Equipos Detección Infracciones de tránsito, normativa que fue derogada conforme la disposición derogatoria primera de la Resolución No 098-DIR-2016-ANT, donde el directorio de la Agencia Nacional de Transito norma “Reglamento de homologación, uso y validación de sistemas, dispositivos y equipos tecnológicos para la detención y notificación de infracciones de tránsito”; y, la Resolución No ANT-NACDSGRDI18-0000065 donde Reforma a la Resolución No 098-DIR-2016-ANT, Reglamento de homologación, uso y validación de sistemas, dispositivos y equipos tecnológicos para la detección y notificación de infracciones de tránsito, Publicado en el Registro Oficial No 718 del 16 de enero del 2019, que se encuentra vigentes.

22.- En este sentido evidenciamos que el juzgador utilizó una normativa derogada para motivar la alegación

realizada por la defensa técnica del contraventor, siendo causal de una posible infracción disciplinaria descrita en el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial “COFJ”, en lo que corresponde a error inexcusable, considerando que la Corte Constitucional en la sentencia No 3-19-CN/20, en su párrafo 70 dice: (...) El error inexcusable, en cambio, es reconocido mayoritariamente por esa comunidad como una equivocación muy grave y jurídicamente injustificable, sobre la cual no cabe discusión, como podrían ser; por ejemplo, el embargo o remate de una plaza pública, la sentencia condenatoria aplicando una ley penal derogada o en general la aplicación de normas inexistentes. Consecuentemente, la sanción del error inexcusable jamás debe atentar contra la independencia judicial, sino exclusivamente evitar que el ejercicio de la misma incurra en la vulneración de derechos. (...)” (sic) (El subrayado me pertenece). En este sentido, los prenombrados jueces decidieron aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Daniel Troya Sánchez, revocaron la sentencia emitida el 21 de junio de 2023, a las 13h53, por el abogado Mauricio Javier Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza, ratificaron su estado de inocencia.

7.6 De fojas 7 a 15 consta copia certificada de la resolución emitida el 15 de septiembre de 2023, a las 15h01, por los doctores Tania Patricia Masson Fiallos (Ponente), Juan Giovanni Sailema Armijo y Carlos Alfredo Medina Riofrío, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, provincia de Pastaza, dentro de la causa de contravención de tránsito No. 16281-2023-00419 (Conducción de vehículo en estado de embriaguez), mediante la cual emitieron declaratoria jurisdiccional previa por error inexcusable en contra del abogado Mauricio Javier Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza, bajo los siguientes argumentos: “(...) **a.- Sobre la incorporación de hechos nuevos no probados por parte del Juez A quo:** (...) 15.- Al revisar lo expresado por el Juez A quo en su sentencia establece que para la valoración de la prueba sobre la calibración del alcoholotector, considero la información periódica que envía la Jefatura Provincial de Tránsito de Pastaza a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, sin precisar como el magistrado se enteró de tal particular, ya que esta información no es un hecho público conforme el Art. 163.3 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), supletorio en esta materia, y como afirmó el recurrente nunca fue producido como prueba en la audiencia de procedimiento expedito de contravención de tránsito, en este sentido se considera que el Juzgador introdujo información propia al proceso, sin que pueda ser contrastada por los sujetos procesales, vulnerando el Art. 19 del COFJ donde desarrolla el principio dispositivo, de intermediación y concentración (...) Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley, concordante con el Art. 27 ibídem sobre el principio de la verdad procesal donde: (...) Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. (...) 17.- En los procesos de contravención de tránsito la carga de la prueba le corresponde a la acusación siendo el agente estatal, al existir una alegación por parte de la defensa técnica del procesado sobre la calibración del alcoholotector, es obligación del juzgador revisar la prueba producida e impartir la respuesta que considera correcta, basado en la pretensión del litigante, en los hechos probados por él, así como el magistrado debe motivar la resolución que emita en base a la interpretación y aplicación de la normativa al caso concreto, con estos elementos debe motivar la decisión del juez para la solución de lo planteado. El juzgador debe estar atento de que se respeten efectivamente los principios y las reglas del proceso en el cual se lleva adelante la discusión respecto de la pretensión de los sujetos procesales y su respuesta jurídica. 18.- En el caso que nos ocupa el señor Juez A quo, debía emitir su resolución en función de los elementos probatorios descritos por el en el acápite tercero denominado desarrollo de la audiencia de su sentencia, siendo el testimonio del agente de policía Wellington Fernando Hidalgo, la prueba de alcoholotest, certificado médico, fotografías, hojas de datos del SIIPN de la Policía Nacional, fotocopia de la matrícula, de la licencia de conducir, hoja de retención vehicular; que según la descripción del magistrado en su sentencia al momento de describir la prueba documental afirma: (...) aclaro que la prueba de alcoholotest esta calibrada hasta el 3 de agosto del 2023, y en lo descrito por el señor Troya Sánchez Héctor, es decir no se probó que el alcoholotector estuvo calibrado hasta el 3 de agosto del 2023, conforme lo argumento

la defensa técnica del contraventor en el recurso de apelación y que fue contestado por este tribunal de apelación en el segundo problema jurídico de la sentencia de fecha 26 de julio del 2023, a las 17h01. (...) 22.- Conforme el análisis de la sentencia emitida por el Juez A quo, su valoración se basó en la prueba del alcoholtest y no solamente en el testimonio del agente estatal conforme lo ha mencionado en su informe, ya que claramente describe en su motivación que la prueba de alcoholtest está vigente; y, al fundamentar su aseveración sobre este punto dice que la Policía Nacional comunica a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, pero no evidencia este hecho y valora en sentencia una prueba introducida por él cuando era obligación de agente estatal entregar al juzgador, sin que los hechos haya ocurrido (calibración del alcoholtest) ocasionando que exista alteración de hechos referidos, sin que concurra motivo válido para disculparlo, ya que el impulso del proceso le corresponde a los sujetos procesales y en el caso sub júdice al agente estatal al ser una contravención de tránsito, además que no constituye una controversia derivada de diferencias legítimas o polémicas en el interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas, puesto que el Juez A quo introduce hechos que nunca fueron producidos por los sujetos procesales y causó un daño efectivo al momento que privó de la libertad al recurrente, valorando un hecho que no fue introducido y probado en el proceso en la audiencia de procedimiento expedito de contravenciones de tránsito. b.- Sobre que la sentencia del Juez A quo argumento con la Resolución No 174-DIR-2013-ANT de la Agencia Nacional de Tránsito. (...) 34.- Por todo lo expuesto se establece que lo expresado por el juzgador en el informe requerido es inaceptable, ya que ha motivado una sentencia del año 2023, con una Resolución 174-DIR-2013-ANT de fecha 26 de diciembre de 2013, derogada expresamente en la Disposición Derogatoria Primera de la Resolución No 098-DIR-2016-ANT, de 27 de octubre de 2016. De hecho, la Corte Constitucional en la sentencia No 3-19-CN/20 del 29 de julio de 2020, estableció varias características para el error inexcusable siendo: (...) que se trate de una equivocación muy grave y jurídicamente injustificable, sobre la cual no cabe discusión, como el embargo o remate de una plaza pública, la sentencia condenatoria aplicando una ley penal derogada o en general la aplicación de normas inexistentes, como acontece en el presente caso. (...) en el caso sub júdice este hecho no puede ofrecer disculpas ya que motivar su sentencia con una resolución del 2013 que fue derogada en el 2016 y que para la fecha de los hechos 2023, no era procedente su aplicación, no se puede considerar argumentación válida para disculparla. En el informe el juzgador menciona que esa normativa no sirvió para sancionar al contraventor, y que fue la respuesta a la afirmación de la defensa técnica del mismo, no podemos argumentar una sentencia, así sea la respuesta al sujeto procesal con un reglamento que no está vigente y este fue uno de los puntos planteados en apelación por el recurrente que permitió la revisión del tribunal de apelación, desechando lo manifestado por el Juez en su informe. Este hecho no es una controversia derivada de diferencias legítimas o polémicas de interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas, ya que el reglamento que fundamento el juez A quo en su sentencia para contestar las afirmaciones del contraventor no es parte del sistema jurídico al estar derogado hace varios años de sucedido los hechos fácticos contravencionales, y el daño producido fue la privación de libertad del contraventor. (...)” (sic).

## 8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad”.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”*.

En este caso en concreto, el sumario disciplinario se inició en contra del abogado Mauricio Javier Villarroel León, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza, provincia de Pastaza, en virtud de la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable expedida el 15 de septiembre de 2023, por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro de la causa de contravención de tránsito No. 16281-2023-00419 (Conducción de vehículo en estado de embriaguez), por cuanto, en la sentencia que emitió el 21 de junio de 2023, al momento de describir la prueba documental habría afirmado *“aclaro que la prueba de alcoholtest esta calibrada hasta el 3 de agosto del 2023”*, sin embargo, la defensa técnica del presunto contraventor habría señalado que no se probó que el alcoholtest estaba calibrado hasta el 03 de agosto de 2023, es decir, en su motivación habría descrito que la prueba del alcoholtest estaba vigente y al fundamentar su aseveración sobre ese punto, señaló que la Policía Nacional comunica a la Dirección Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura *“pero no evidencia este hecho y valora en sentencia una prueba introducida por él cuando era obligación de agente estatal entregar al juzgador, sin que los hechos haya ocurrido (calibración del alcoholtest) ocasionando que exista alteración de hechos referidos (...)”* (sic); así mismo, la sentencia habría motivado con la resolución No. 174-DIR-2013-ANT de 26 de diciembre de 2013, la misma que se encontraba derogada *“expresamente en la Disposición Derogatoria Primera de la Resolución No 098-DIR-2016-ANT, de 27 de octubre de 2016 y que para la fecha de los hechos 2023, no era procedente su aplicación”*, por lo que presuntamente habría incurrido en el cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Ahora bien, de las pruebas constantes en el presente expediente se tiene que el 17 de junio de 2023, a las 19h45, el servidor sumariado llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia del señor Héctor Daniel Troya Sánchez, por presuntamente conducir su vehículo en estado de embriaguez.

En dicha audiencia, el abogado patrocinador del presunto contraventor alegó que el agente aprehensor realizó la prueba del alcoholtest, sin embargo, *“NO SE HA PRESENTADO COMO ELEMENTOS PROBATORIO LA CALIBRACIÓN DEL ALCOHOTECTOR, SE TENGA COMO EL ART. 5.3 DEL COIP, HAY DUDA RAZONABLE Y SE APLIQUE A FAVOR DE MI DEFENDIDO, CONFIRMANDO LA INOCENCIA DEL MISMO Y DISPONIENDO LA LIBERTAD. (...)”* (sic); finalmente el Juez sumariado en su parte pertinente argumentó lo siguiente: *“(...) EL AGENTE DE POLICÍA MANIFESTÓ QUE EL ALCOHOTECTOR ESTA CALIBRADO HASTA EL 3 DE AGOSTO DEL 2023, SE ESTABLECE QUE PROBLEMAS JURÍDICOS SON RESUELTOS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EVACUADOS, EXISTEN IMÁGENES FOTOGRÁFICAS CUANDO EL AGENTE HIDALGO LE REALIZABA LA PRUEBA DE ALCOHOTEST Y REFLEJA EL RESULTADO DE 1.79 GL, SOBRE LO EXPUESTO DE LA DEFENSA DE QUE EXISTE UNA ILEGALIDAD AL NO PRESENTAR LA CALIBRACIÓN, ESTO NO ES QUE GENERE UNA DUDA, SIN QUE EXISTA INVERSIÓN DE CARGA DE PRUEBA NO SOLO BASTA CON LA MOCIÓN, SE LLEGA AL CONVENCIMIENTO MAS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, ESTA AUTORIDAD LLEGA AL CONVENCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DEL ART. 385 Y LA RESPONSABILIDAD EL ACUSADO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE (...)”* (sic), por lo que dictó sentencia de forma oral en la que decidió declarar la culpabilidad de referido

ciudadano, imponiéndole treinta (30) días de prisión, una multa de tres (3) salarios básicos unificados del trabajador y suspensión de la licencia de conducir por sesenta (60) días.

Consecuentemente, el Juez sumariado emitió su sentencia por escrito el 21 de junio de 2023, a las 13h53, en la que en su parte argumentativa señaló que la infracción y la responsabilidad del contraventor se probaron con el testimonio del agente de policía Wellington Fernando Hidalgo Mucushigua, quien acreditó que el 17 de junio de 2023, aproximadamente a las 03h44, detuvo el vehículo de marca Chevrolet, placas: PDJ5184, color plateado, que el conductor era el señor Héctor Daniel Troya Sánchez, a quien le practicaron la prueba de alcoholtest de forma libre y voluntaria y ha dado como resultado positivo un porcentaje de 1.79 g/l. El agente procedió con la aprehensión y le entregó al acusado la respectiva citación No. G 00218121, por infringir el artículo 385 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, *“En tal sentido con este medio de prueba, se prueba las inferencias para justificar la infracción y la participación penal del acusado. Respecto a la valoración conjunta (art. 502.1 del COIP), ejercicio valorativo que permitirá fortalecer esas inferencias planteadas para alcanzar un convencimiento pleno de la existencia de la infracción penal y de la responsabilidad penal, más allá de toda duda razonable. Con los medios de prueba evacuados, esta autoridad puede afirmar que llega al convencimiento que el día de 17.06.2023, a las 03:44 aproximadamente, el acusado era quien estaba a bordo del vehículo clase automóvil, marca Chevrolet, placas: PDJ5184, en calidad de conductor. (...) Sobre las alegación de la defensa técnica del acusado, en cuanto a la inexistencia del certificado de calibración del alcoholtest lo que significaría que el dispositivo alcoholtestor NO estaría calibrado, al respecto se refiere que mediante resolución No. 174, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 105 de 28-feb.-2014, se publica el Reglamento Homologación Equipos Detección Infracciones de tránsito, normativa que especifica todo lo referente a las condiciones de homologación, uso y validación de los sistemas, dispositivos y equipos tecnológicos que permitan detectar y notificara través de medios electrónicos el cometimiento de infracciones de tránsito, en donde claramente en su art. 14 menciona que es la ANT es el organismo que adquirirá los equipos para la verificación de infracción de tránsito, empero este reglamento es para el cometimiento de una infracción de tránsito, sea a través del flujo de circulación vehicular, sea que se encuentren en movimiento o estacionados en un lugar, pudiéndose identificar a tales equipos por su ubicación como: fijos, estáticos y móviles, en este caso el ALCOHOTECTOR no corresponde para este tipo de equipos de verificación de infracciones de tránsito, muy independiente de ello, se establece que el equipo que para su adquisición debe estar debidamente calibrado y dicha homologación está a cargo del proveedor, proceso de homologación que se lo realiza de forma periódica cada dos años, conforme lo contiene los art. 8, 9, 11 y 13 ibidem, debiendo aclarar que los equipos alcoholtestores son entregados únicamente a la policía por parte de la ANT cuando estén únicamente homologados, sino cumple con este procedimiento no estaría primero en manos de la policía nacional el alcoholtestor y segundo no podrían utilizarlo. El dispositivo alcoholtestor marca DRAGER 7510 que utiliza el Comando de la Sub Zona de Pastaza, ha sido calibrado con fecha 3 de febrero de 2023 y se encuentra dicha calibración válida hasta el 3 de agosto del 2023, en tal razón es una prueba válida con eficacia probatoria. Es de advertir que la Jefatura provincial de Tránsito de Pastaza periódicamente informa a la Dirección del Consejo de la Judicatura de Pastaza de la calibración del alcoholtestor. En tal sentido no se encuentra ningún argumento para establecer que la pericia de alcoholtest carezca de validez, por el contrario, la prueba ha sido practicada en observancia de la Ley y practicada garantizando un debido proceso y el derecho a la defensa del acusado. (...)” (sic) (El subrayado fuera del texto).*

El señor Héctor Daniel Troya Sánchez (presunto contraventor), al no estar de acuerdo con la sentencia emitida en su contra, interpuso recurso de apelación, por lo que el servidor judicial sumariado mediante auto de 22 de junio de 2023, aceptó el recurso interpuesto y dispuso que el proceso se remita al Superior.

En este sentido, los doctores Tania Patricia Masson Fiallos (Ponente), Juan Giovanni Saillema Armijo y Carlos Alfredo Medina Riofrío, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte

Provincial de Justicia de Pastaza, provincia de Pastaza, conocieron la causa de contravención de tránsito No. 16281-2023-00419 (Conducción de vehículo en estado de embriaguez), en la que emitieron **sentencia el 26 de julio de 2023**, bajo los siguientes argumentos:

Que, el contraventor en su defensa alegó que el alcoholotector no se encontraba calibrado y que el agente policial en su testimonio señaló que la prueba de alcoholotest estaba calibrado hasta el 03 de agosto del 2023, “y que no se pudo sacar la copia de la calibración el tango estaba de amanecida, pero tengo la fotografía. La defensa técnica del recurrente manifiesta que nunca se exhibió esa fotografía en la audiencia en primera instancia, ni se produjo como prueba. (...)”.

Que, al no contar con una prueba de alcoholotest con un dosificador alcoholotector calibrado y lo dicho por el servidor policial no se lo valora, ya que debía demostrarse la calibración con prueba producida en la audiencia, esta no cumple con los criterios de valoración establecidos en el artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal.

Que, “(...) en primera instancia se ha producido el certificado médico, fotografías, hojas de datos del SIIPNE de la Policía Nacional, fotocopia de la matrícula, licencia de conducir, hoja de retención vehicular y el testimonio del agente de policía Wellington Fernando Hidalgo Mucushigua, del análisis de estas pruebas no encontramos ninguna que nos proporcione la materialidad de la infracción, ya que el tipo penal contravencional es la persona de conduzca un vehículo en estado de embriaguez cuyo nivel del alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, el testimonio del agente policial dice que se practicó la prueba al alcoholotest y produjo un resultado, las fotografías también evidencian lo mismo, pero estas pruebas se circunscriben a que no se demostró en el proceso que el alcoholotector este calibrado al momento de la toma del alcoholotest, con este antecedente no se cumple con el nexa causal descrito en el Art. 455 del COIP (...)” (sic) (El subrayado fuera del texto).

Que, el Juez de primer nivel incluso afirmó que el aparato alcoholotector estuvo calibrado desde el 03 de febrero al 03 de agosto de 2023, sin contar con ninguna documentación que valide su afirmación.

Que, “(...) en la sentencia en este caso describe la Resolución No 174, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No 105 del 28 de febrero del 2014, sobre el Reglamento Homologación Equipos Detección Infracciones de tránsito, normativa que fue derogada conforme la disposición derogatoria primera de la Resolución No 098-DIR-2016-ANT, donde el directorio de la Agencia Nacional de Tránsito norma “Reglamento de homologación, uso y validación de sistemas, dispositivos y equipos tecnológicos para la detección y notificación de infracciones de tránsito”; y, la Resolución No ANT-NACDSGRDII8-0000065 donde Reforma a la Resolución No 098-DIR-2016-ANT, Reglamento de homologación, uso y validación de sistemas, dispositivos y equipos tecnológicos para la detección y notificación de infracciones de tránsito, Publicado en el Registro Oficial No 718 del 16 de enero del 2019, que se encuentra vigentes. 22.- En este sentido evidenciamos que el juzgador utilizó una normativa derogada para motivar la alegación realizada por la defensa técnica del contraventor, siendo causal de una posible infracción disciplinaria descrita en el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial “COFJ”, en lo que corresponde a error inexcusable (...)” (El subrayado fuera del texto).

Bajo estos argumentos, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, provincia de Pastaza, decidieron aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Daniel Troya Sánchez, revocaron la sentencia emitida el 21 de junio de 2023, a las 13h53, por el abogado Mauricio Javier Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza y ratificaron su estado de inocencia.

Posteriormente, el Tribunal Ad quem, el 15 de septiembre de 2023, a las 15h01, emitieron declaratoria jurisdiccional previa sobre las actuaciones del abogado Mauricio Javier Villarroel León, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, provincia

de Pastaza, dentro de la causa de contravención de tránsito No. 16281-2023-00419 (Conducción de vehículo en estado de embriaguez), en la que señalaron puntualmente lo siguiente: “(...) **a.- Sobre la incorporación de hechos nuevos no probados por parte del Juez A quo:** (...) 15.- *Al revisar lo expresado por el Juez A quo en su sentencia establece que para la valoración de la prueba sobre la calibración del alcoholotest; consideró la información periódica que envía la Jefatura Provincial de Tránsito de Pastaza a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, sin precisar como el magistrado se enteró de tal particular; ya que esta información no es un hecho público conforme el Art. 163.3 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), supletorio en esta materia, y como afirmó el recurrente nunca fue producido como prueba en la audiencia de procedimiento expedito de contravención de tránsito, en este sentido se considera que el Juzgador introdujo información propia al proceso, sin que pueda ser contrastada por los sujetos procesales, vulnerando el Art. 19 del COFJ donde desarrolla el principio dispositivo, de inmediación y concentración (...) Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley, concordante con el Art. 27 ibídem sobre el principio de la verdad procesal donde: (...) Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. (...) 17.- En los procesos de contravención de tránsito la carga de la prueba le corresponde a la acusación siendo el agente estatal, al existir una alegación por parte de la defensa técnica del procesado sobre la calibración del alcoholotest, es obligación del juzgador revisar la prueba producida e impartir la respuesta que considera correcta, basado en la pretensión del litigante, en los hechos probados por él, así como el magistrado debe motivar la resolución que emita en base a la interpretación y aplicación de la normativa al caso concreto, con estos elementos debe motivar la decisión del juez para la solución de lo planteado. El juzgador debe estar atento de que se respeten efectivamente los principios y las reglas del proceso en el cual se lleva adelante la discusión respecto de la pretensión de los sujetos procesales y su respuesta jurídica. 18.- En el caso que nos ocupa el señor Juez A quo, debía emitir su resolución en función de los elementos probatorios descritos por el en el acápite tercero denominado desarrollo de la audiencia de su sentencia, siendo el testimonio del agente de policía Wellington Fernando Hidalgo, la prueba de alcoholotest, certificado médico, fotografías, hojas de datos del SIIPN de la Policía Nacional, fotocopia de la matrícula, de la licencia de conducir, hoja de retención vehicular, que según la descripción del magistrado en su sentencia al momento de describir la prueba documental afirma: (...) aclaro que la prueba de alcoholotest esta calibrada hasta el 3 de agosto del 2023, y en lo descrito por el señor Troya Sánchez Héctor, es decir no se probó que el alcoholotest estuvo calibrado hasta el 3 de agosto del 2023, conforme lo argumento la defensa técnica del contraventor en el recurso de apelación y que fue contestado por este tribunal de apelación en el segundo problema jurídico de la sentencia de fecha 26 de julio del 2023, a las 17h01. (...) 22.- Conforme el análisis de la sentencia emitida por el Juez A quo, su valoración se basó en la prueba del alcoholotest y no solamente en el testimonio del agente estatal conforme lo ha mencionado en su informe, ya que claramente describe en su motivación que la prueba de alcoholotest está vigente; y, al fundamentar su aseveración sobre este punto dice que la Policía Nacional comunica a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, pero no evidencia este hecho y valora en sentencia una prueba introducida por él cuando era obligación de agente estatal entregar al juzgador, sin que los hechos haya ocurrido (calibración del alcoholotest) ocasionando que exista alteración de hechos referidos, sin que concurra motivo válido para disculparlo, ya que el impulso del proceso le corresponde a los sujetos procesales y en el caso sub júdice al agente estatal al ser una contravención de tránsito, además que no constituye una controversia derivada de diferencias legítimas o polémicas en el interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas, puesto que el Juez A quo introduce hechos que nunca fueron producidos por los sujetos procesales y causó un daño efectivo al momento que privó de la libertad al recurrente, valorando un hecho que no fue introducido y probado en el proceso en la audiencia de procedimiento expedito de contravenciones de tránsito. **b.- Sobre que la sentencia del Juez A quo argumento con la Resolución No 174-DIR-2013-ANT de la Agencia Nacional de Tránsito.** (...) 34.- Por todo lo expuesto se establece que lo expresado por el juzgador en el informe requerido es inaceptable, ya que ha motivado una sentencia del año 2023, con una Resolución 174-DIR-2013-ANT de fecha 26*

*de diciembre de 2013, derogada expresamente en la Disposición Derogatoria Primera de la Resolución No 098-DIR-2016-ANT, de 27 de octubre de 2016. De hecho, la Corte Constitucional en la sentencia No 3-19-CN/20 del 29 de julio de 2020, estableció varias características para el error inexcusable siendo: (...) que se trate de una equivocación muy grave y jurídicamente injustificable, sobre la cual no cabe discusión, como el embargo o remate de una plaza pública, la sentencia condenatoria aplicando una ley penal derogada o en general la aplicación de normas inexistentes, como acontece en el presente caso. (...) en el caso sub júdice este hecho no puede ofrecer disculpas ya que motivar su sentencia con una resolución del 2013 que fue derogada en el 2016 y que para la fecha de los hechos 2023, no era procedente su aplicación, no se puede considerar argumentación válida para disculparla. En el informe el juzgador menciona que esa normativa no sirvió para sancionar al contraventor, y que fue la respuesta a la afirmación de la defensa técnica del mismo, no podemos argumentar una sentencia, así sea la respuesta al sujeto procesal con un reglamento que no está vigente y este fue uno de los puntos planteados en apelación por el recurrente que permitió la revisión del tribunal de apelación, desechando lo manifestado por el Juez en su informe. Este hecho no es una controversia derivada de diferencias legítimas o polémicas de interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas, ya que el reglamento que fundamento el juez A quo en su sentencia para contestar las afirmaciones del contraventor no es parte del sistema jurídico al estar derogado hace varios años de sucedido los hechos fácticos contravencionales, y el daño producido fue la privación de libertad del contraventor. (...)” (sic).*

Conforme se ha detallado en líneas anteriores la causa de contravención de tránsito No. 16281-2023-00419 (Conducción de vehículo en estado de embriaguez), se inició en contra del señor Héctor Daniel Troya Sánchez, por conducir su vehículo en estado de embriaguez (artículo 385, numeral 3 del COIP), en dicha causa se llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia el 17 de junio de 2023, en la cual el abogado patrocinador del presunto contraventor alegó que el agente aprehensor realizó la prueba del alcohotest, pero no presentó como elemento probatorio la calibración del alcohoteotor, ante esto el Juez sumariado señaló que el agente policial manifestó que el alcohoteotor estaba calibrado hasta el 03 de agosto de 2023 y que entre los medios de prueba evacuados existen imágenes fotográficas cuando le realizaron la prueba de alcohotest y que refleja un resultado de 1.79 GL, y que eso no genera una duda “*SIN QUE EXISTA INVERSIÓN DE CARGA DE PRUEBA NO SOLO BASTA CON LA MOCIÓN, SE LLEGA AL CONVENCIMIENTO MAS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, ESTA AUTORIDAD LLEGA AL CONVENCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DEL ART. 385 Y LA RESPONSABILIDAD EL ACUSADO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE (...)”* (sic); por lo que, finalmente dictó sentencia de forma oral, en la que le impuso al presunto contraventor la pena privativa de libertad de treinta (30) días, una multa de tres (3) salarios básicos unificados del trabajador y la suspensión de la licencia de conducir por sesenta (60) días, sentencia que fue reducida a escrito el 21 de junio de 2023.

Asimismo, cuando redujo la sentencia a escrito, el servidor sumariado argumentó que la infracción y la responsabilidad del contraventor se probaron con el testimonio del agente de policía Wellington Fernando Hidalgo Mucushigua, quien acreditó que el 17 de junio de 2023, aproximadamente a las 03h44, detuvo el vehículo de marca Chevrolet, placas: PDJ5184, color plateado, que el conductor era el señor Héctor Daniel Troya Sánchez, a quien le practicaron la prueba de alcohotest de forma libre y voluntaria y ha dado como resultado positivo un porcentaje de 1.79 g/l. Que, el agente procedió con la aprehensión y le entregó al acusado la respectiva citación N° G 00218121, por infringir el artículo 385 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, y que con esos medios de prueba evacuados “*esta autoridad puede afirmar que llega al convencimiento que el día de 17.06.2023, a las 03:44 aproximadamente, el acusado era quien estaba a bordo del vehículo clase automóvil, marca Chevrolet, placas: PDJ5184, en calidad de conductor”* con lo que se prueba la infracción imputada.

Por otra parte, respecto a la alegación de la defensa técnica del presunto contraventor sobre la inexistencia del certificado de calibración del alcohotest, el juzgador argumentó que: “*mediante*

resolución No. 174, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 105 de 28-feb.-2014, se publica el Reglamento Homologación Equipos Detección Infracciones de tránsito, normativa que especifica todo lo referente a las condiciones de homologación, uso y validación de los sistemas, dispositivos y equipos tecnológicos que permitan detectar y notificara través de medios electrónicos el cometimiento de infracciones de tránsito, en donde claramente en su art. 14 menciona que es la ANT es el organismo que adquirirá los equipos para la verificación de infracción de tránsito, empero este reglamento es para el cometimiento de una infracción de tránsito, sea a través del flujo de circulación vehicular, sea que se encuentren en movimiento o estacionados en un lugar, pudiéndose identificar a tales equipos por su ubicación como: fijos, estáticos y móviles, en este caso el ALCOHOTECTOR no corresponde para este tipo de equipos de verificación de infracciones de tránsito, muy independiente de ello, se establece que el equipo que para su adquisición debe estar debidamente calibrado y dicha homologación está a cargo del proveedor, proceso de homologación que se lo realiza de forma periódica cada dos años, conforme lo contiene los art. 8, 9, 11 y 13 ibídem, debiendo aclarar que los equipos alcoholectores son entregados únicamente a la policía por parte de la ANT cuando estén únicamente homologados, sino cumple con este procedimiento no estaría primero en manos de la policía nacional el alcoholector y segundo no podrían utilizarlo. (...), para finalmente asegurar que el dispositivo alcoholector de marca DRAGER 7510 que utilizan en el Comando de la Zona de Pastaza “ha sido calibrado con fecha 3 de febrero de 2023 y se encuentra dicha calibración válida hasta el 3 de agosto del 2023, en tal razón es una prueba válida con eficacia probatoria.” (El subrayado fuera del texto).

De lo expuesto en el presente caso se determina que los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, provincia de Pastaza, dentro de la causa de contravención de tránsito No. 16281-2023-00419 (Conducción de vehículo en estado de embriaguez), realizaron el análisis de las actuaciones jurisdiccionales del abogado Mauricio Javier Villarroel León (sumariado), y determinaron que en su sentencia argumentó que el alcoholector marca DRAGER 7510 que utiliza el Comando de la Sub Zona de Pastaza, ha sido calibrado el 03 de febrero de 2023 y se encuentra calibrado hasta el 03 de agosto del 2023, y que la Jefatura Provincial de Tránsito de Pastaza, periódicamente informa a la Dirección Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, de la calibración del alcoholector, es decir, el Juez sumariado introdujo información propia al proceso, sin que pueda ser contrastada por los sujetos procesales, vulnerando lo previsto en el inciso primero del artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: **“Art. 19.- PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN.-** Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.”, en concordancia con el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prevé: **“Art. 27.- PRINCIPIO DE LA VERDAD PROCESAL.-** Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución.”.

Asimismo, entre los derechos de las personas se encuentra el contemplado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantiza a toda persona el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión; así mismo, el artículo 76 numeral 7, literales a), b) y c) de la referida norma constitucional, instituye que: **“Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.”, pues como se señaló en líneas anteriores en la audiencia de calificación de flagrancia, a pesar de que la defensa técnica del presunto contraventor alegó que “NO SE HA PRESENTADO COMO ELEMENTOS PROBATORIO LA CALIBRACIÓN

DEL ALCOHOTECTOR (...)”, el servidor judicial sumariado argumentó que el agente policial manifestó que el alcoholtektor está calibrado hasta el 03 de agosto de 2023; así mismo, en la sentencia escrita aseguró que el dispositivo alcoholtektor de marca DRAGER 7510 que utilizan en el Comando de la Zona de Pastaza *“ha sido calibrado con fecha 3 de febrero de 2023 y se encuentra dicha calibración válida hasta el 3 de agosto del 2023, en tal razón es una prueba válida con eficacia probatoria”*, es decir, su decisión fue emitida sin tener una prueba material con la que verifique si el dispositivo tantas veces mencionado se encontraba calibrado y sin que el presunto contraventor pueda contrastar dicha prueba.

Por otra parte, no podemos dejar de lado el hecho de que el abogado Mauricio Javier Villarroel León, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza, respecto a la alegación de la inexistencia del certificado de calibración del alcoholtektor, basó sus argumentos en la resolución No. 174-DIR-2013-ANT de 26 de diciembre de 2013, que contiene el Reglamento de Homologación, Uso y Validación de Sistemas, Dispositivos y Equipos Tecnológicos para Detección y Notificación de Infracciones de Tránsito, la misma que se encontraba derogada desde la emisión de la resolución No. 098-DIR-2016-ANT de 27 de octubre de 2016, actuación que se configuró en una equivocación muy grave y jurídicamente injustificable, lo que ha sido claramente determinada en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador como un error inexcusable.

En este contexto, es evidente que existió una inobservancia al principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial que en su parte pertinente establece que: *“(...) Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley (...)*”.

En este mismo artículo, existe la disposición mandataria de que la administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley, lo cual, guarda concordancia con lo establecido en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador que establece que los jueces deben administrar justicia con sujeción a la Constitución, Tratados Internacionales y la ley, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por lo tanto, el servidor judicial sumariado al haber emitido su decisión sin tener una prueba material con la que verifique si el dispositivo alcoholtektor se encontraba calibrado, es decir basó su conclusión en un hecho no probado; y, al haber basado sus argumentos en una resolución que se encontraba derogada, se verifica que inobservó su deber establecido en el numeral 2 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuyo texto es el siguiente: *“2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente”* y consecuentemente actuó con error inexcusable, el cual la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, lo define como: *“(...) la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis (...)*”; también establece que: *“67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio*

*erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa”;* indicando, incluso en su párrafo 70, ejemplos de que un error inexcusable “(...) *en cambio, es reconocido mayoritariamente por esa comunidad como una equivocación muy grave y jurídicamente injustificable, sobre la cual no cabe discusión, como podrían ser, por ejemplo, el embargo o remate de una plaza pública, la sentencia condenatoria aplicando una ley penal derogada o en general la aplicación de normas inexistentes (...)*”.

Por lo expuesto se tiene que el servidor sumariado, no garantizó, los derechos de protección contenidos en el artículo 75, el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y c); y, artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica; así mismo, vulneró lo previsto en el inciso primero del artículo 19 y artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial; hecho que conlleva a establecer que el sumariado, ha incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por intervenir en la causa en referencia con error inexcusable.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que el sumariado inobservó su deber funcional el cual se debe entender como: “(i) *el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.* Además, se ha señalado que “*se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador; al momento de definir las faltas disciplinarias*”.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

Por todo lo expuesto y al haberse demostrado que el abogado Mauricio Javier Villarroel León, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza, ha adecuado su conducta en la infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es error inexcusable; por lo que, deviene en pertinente se aplique la sanción de destitución.

## **9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE**

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se tiene que, mediante resolución de 15 de septiembre de 2023, a las 15h01, los doctores Tania Patricia Masson Fiallos (Ponente), Juan Giovanni Sailema Armijo y Carlos Alfredo Medina Riofrío, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, provincia de Pastaza, dentro de la causa de contravención de tránsito No. 16281-2023-00419 (Conducción de vehículo en estado de embriaguez), emitieron declaratoria jurisdiccional previa por error inexcusable en contra del abogado Mauricio Javier Villarroel León, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza, bajo los siguientes argumentos: “(...) **a.- Sobre la incorporación de hechos nuevos no probados por parte del Juez A quo:** (...) 15.- *Al revisar lo expresado por el Juez A quo en su sentencia establece que para la valoración de la prueba sobre la calibración del alcohómetro, consideró la información periódica que envía la Jefatura Provincial de Tránsito de Pastaza a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, sin precisar como el magistrado se enteró de tal particular, ya que esta información no*

es un hecho público conforme el Art. 163.3 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), supletorio en esta materia, y como afirmó el recurrente nunca fue producido como prueba en la audiencia de procedimiento expedito de contravención de tránsito, en este sentido se considera que el Juzgador introdujo información propia al proceso, sin que pueda ser contrastada por los sujetos procesales, vulnerando el Art. 19 del COFJ donde desarrolla el principio dispositivo, de intermediación y concentración (...) Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley, concordante con el Art. 27 ibídem sobre el principio de la verdad procesal donde: (...) Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. (...) 17.- En los procesos de contravención de tránsito la carga de la prueba le corresponde a la acusación siendo el agente estatal, al existir una alegación por parte de la defensa técnica del procesado sobre la calibración del alcoholotector, es obligación del juzgador revisar la prueba producida e impartir la respuesta que considera correcta, basado en la pretensión del litigante, en los hechos probados por él, así como el magistrado debe motivar la resolución que emita en base a la interpretación y aplicación de la normativa al caso concreto, con estos elementos debe motivar la decisión del juez para la solución de lo planteado. El juzgador debe estar atento de que se respeten efectivamente los principios y las reglas del proceso en el cual se lleva adelante la discusión respecto de la pretensión de los sujetos procesales y su respuesta jurídica. 18.- En el caso que nos ocupa el señor Juez A quo, debía emitir su resolución en función de los elementos probatorios descritos por el en el acápite tercero denominado desarrollo de la audiencia de su sentencia, siendo el testimonio del agente de policía Wellington Fernando Hidalgo, la prueba de alcoholtest, certificado médico, fotografías, hojas de datos del SIIPN de la Policía Nacional, fotocopia de la matrícula, de la licencia de conducir, hoja de retención vehicular, que según la descripción del magistrado en su sentencia al momento de describir la prueba documental afirma: (...) aclaro que la prueba de alcoholtest esta calibrada hasta el 3 de agosto del 2023, y en lo descrito por el señor Troya Sánchez Héctor, es decir no se probó que el alcoholotector estuvo calibrado hasta el 3 de agosto del 2023, conforme lo argumento la defensa técnica del contraventor en el recurso de apelación y que fue contestado por este tribunal de apelación en el segundo problema jurídico de la sentencia de fecha 26 de julio del 2023, a las 17h01. (...) 22.- Conforme el análisis de la sentencia emitida por el Juez A quo, su valoración se basó en la prueba del alcoholtest y no solamente en el testimonio del agente estatal conforme lo ha mencionado en su informe, ya que claramente describe en su motivación que la prueba de alcoholtest está vigente; y, al fundamentar su aseveración sobre este punto dice que la Policía Nacional comunica a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, pero no evidencia este hecho y valora en sentencia una prueba introducida por él cuando era obligación de agente estatal entregar al juzgador, sin que los hechos haya ocurrido (calibración del alcoholotector) ocasionando que exista alteración de hechos referidos, sin que concurra motivo válido para disculparlo, ya que el impulso del proceso le corresponde a los sujetos procesales y en el caso sub júdice al agente estatal al ser una contravención de tránsito, además que no constituye una controversia derivada de diferencias legítimas o polémicas en el interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas, puesto que el Juez A quo introduce hechos que nunca fueron producidos por los sujetos procesales y causó un daño efectivo al momento que privó de la libertad al recurrente, valorando un hecho que no fue introducido y probado en el proceso en la audiencia de procedimiento expedito de contravenciones de tránsito. **b.- Sobre que la sentencia del Juez A quo argumento con la Resolución No 174-DIR-2013-ANT de la Agencia Nacional de Tránsito.** (...) 34.- Por todo lo expuesto se establece que lo expresado por el juzgador en el informe requerido es inaceptable, ya que ha motivado una sentencia del año 2023, con una Resolución 174-DIR-2013-ANT de fecha 26 de diciembre de 2013, derogada expresamente en la Disposición Derogatoria Primera de la Resolución No 098-DIR-2016-ANT, de 27 de octubre de 2016. De hecho, la Corte Constitucional en la sentencia No 3-19-CN/20 del 29 de julio de 2020, estableció varias características para el error inexcusable siendo: (...) que se trate de una equivocación muy grave y jurídicamente injustificable, sobre la cual no cabe discusión, como el embargo o remate de una plaza pública, la sentencia condenatoria aplicando una ley penal derogada o en general la aplicación de normas inexistentes, como acontece en el presente caso. (...) en el caso sub júdice este hecho no puede ofrecer disculpas ya que motivar su sentencia con

*una resolución del 2013 que fue derogada en el 2016 y que para la fecha de los hechos 2023, no era procedente su aplicación, no se puede considerar argumentación válida para disculparla. En el informe el juzgador menciona que esa normativa no sirvió para sancionar al contraventor, y que fue la respuesta a la afirmación de la defensa técnica del mismo, no podemos argumentar una sentencia, así sea la respuesta al sujeto procesal con un reglamento que no está vigente y este fue uno de los puntos planteados en apelación por el recurrente que permitió la revisión del tribunal de apelación, desechando lo manifestado por el Juez en su informe. Este hecho no es una controversia derivada de diferencias legítimas o polémicas de interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas, ya que el reglamento que fundamentó el juez A quo en su sentencia para contestar las afirmaciones del contraventor no es parte del sistema jurídico al estar derogado hace varios años de sucedido los hechos fácticos contravencionales, y el daño producido fue la privación de libertad del contraventor. (...)" (sic).*

## **10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL ABOGADO MAURICIO JAVIER VILLARROEL LEÓN PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO**

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: *“47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”*”.

El abogado Mauricio Javier Villarroel León, fue nombrado como Juez de la Unidad Judicial Penal de Pastaza, provincia de Pastaza, mediante acción de personal No. 13459-DNTH-2015-SBS de 30 de septiembre de 2015, en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución No. 274-2015 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 170, 176 y 228 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 73, 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En este sentido, se puede evidenciar que el servidor sumariado fue uno (1) de los servidores elegibles para ocupar el cargo de Juez, además posee nueve (9) años en su cargo.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tiene el servidor judicial sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la causa de contravención de tránsito No. 16281-2023-00419 (conducción de vehículo en estado de embriaguez), actuó con error inexcusable, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deba resolver.

## **11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA**

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: *“68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”*.

De conformidad con lo manifestado por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, provincia de Pastaza, el servidor judicial sumariado en su sentencia emitida dentro de la causa de contravención de tránsito No. 16281-2023-00419 (conducción de vehículo en estado de embriaguez), argumentó que el alcoholotector marca DRAGER 7510 que utiliza el Comando de la Sub Zona de Pastaza, ha sido calibrado el 03 de febrero de 2023 y se encuentra calibrado hasta el 03 de agosto del 2023, y que la Jefatura Provincial de Tránsito de Pastaza, periódicamente informa a la Dirección Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, sobre la calibración del alcoholotector, es decir, el Juez sumariado introdujo información propia al proceso, sin que pueda ser contrastada por los sujetos procesales. Así mismo, respecto a la alegación de la inexistencia del certificado de calibración del alcoholotest, basó sus argumentos en la resolución No. 174-DIR-2013-ANT de 26 de diciembre de 2013, que contiene el Reglamento de Homologación, Uso y Validación de Sistemas, Dispositivos y Equipos Tecnológicos para Detección y Notificación de Infracciones de Tránsito, la misma que se encontraba derogada desde la emisión de la resolución No. 098-DIR-2016-ANT de 27 de octubre de 2016; por lo que no garantizó, los derechos de protección contenidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literales a), b) y c) de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, la tutela judicial efectiva y el debido proceso; así mismo, vulneró lo previsto en el inciso primero del artículo 19 y artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuyo tenor textual dice lo siguiente: “**Art. 19.- PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN.-** Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. (...)” y “**Art. 27.- PRINCIPIO DE LA VERDAD PROCESAL.-** Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución.”, cuyo error inexcusable fue declarado por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, provincia de Pastaza.

Además de que, la actuación del Juez sumariado es gravísima, al inobservar el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es aplicar las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente la cual conforme se ha pronunciado la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 989-11-EP/19: “(...) se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad”, lo cual en el presente caso fue incumplido por el abogado Mauricio Javier Villarroel León (sumariado), puesto que en su sentencia argumentó con una resolución derogada y por lo tanto inexistente, lo cual generó una incertidumbre al presunto contraventor, quien en su recurso de apelación advirtió que el Juez A quo resolvió la causa, con la resolución No. 174-DIR-2013-ANT de 26 de diciembre de 2013, la misma que se encontraba derogada por la resolución No. 098-DIR-2016-ANT de 27 de octubre de 2016.

En este sentido, al momento de emitir sus argumentos hizo referencia a una resolución inexistente, lo que conllevó a que no se garanticen los derechos al debido proceso y se negó al presunto contraventor una adecuada administración de justicia y por ende la tutela judicial efectiva que conforme el mandato constitucional consagrada en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador debe ser garantizado por el Estado, específicamente por quienes conforman la Función Judicial; es así que con su accionar afectó a la administración de justicia.

## 12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

El servidor judicial entre sus alegatos de defensa ha señalado:

1.- Que, el argumento aun cuando no correspondía ser respondido, dado que en el fondo no buscaba resolver una cuestión fundamental del tercer problema jurídico, ya que plantea una

situación totalmente ajena a la desarrollada dentro del caso, es decir una certificación respecto de un equipo que no formaba parte de los señalados dentro de la resolución No. 174 de la Agencia Nacional de Tránsito, fue absuelta, sin que esta sea totalmente necesaria para que se llegue a determinar la culpabilidad o no del justiciado; tanto más que, la resolución No. 174 fue enunciada para dar contestación a un argumento secundario que era irrelevante para la resolución.

Respecto a este argumento, es preciso señalar que entre los derechos al debido proceso se encuentra el contenido en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, que a su tenor señala lo siguiente: “Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*”, es decir, si bien había sido una alegación realizada por la defensa técnica del presunto contraventor, éste tenía derecho a recibir una respuesta motivada por parte del Juzgador; así mismo, se evidencia a todas luces que no se garantizó el derecho a la seguridad jurídica, conforme lo establece el artículo 82 ibíd., norma constitucional que guarda concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuyo texto es el siguiente: “Art. 129.- *FACULTADES Y DEBERES GENÉRICOS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: (...) 2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente*”, en este sentido, ha sido evidente que el servidor judicial sumariado argumentó su sentencia basado en una Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito (ANT), que se encontraba derogada, hecho que al final del día fue observado por el Tribunal Ad quem, el cual declaró como error inexcusable.

2.- Que, dentro de la decisión que emitió en la causa No. 16281-2023-00419, al momento de valorar el acervo probatorio tomó en consideración lo señalado por el Agente de Policía Wellington Fernando Hidalgo Mucushigua, quien aclaró que la prueba del alcoholtest “*está calibrado hasta el 3 de agosto de 2023*”. Por lo tanto, a criterio del suscrito, el testimonio del agente cumplió con los criterios necesarios para ser considerado creíble y fiable, y constituyó una base sólida para establecer la responsabilidad del justiciable en la infracción penal en cuestión. Por consiguiente, la prueba goza de total validez.”.

Al respecto, conforme manifestaron los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, provincia de Pastaza, en la declaración jurisdiccional previa, el servidor judicial sumariado basó su acción y llegó a la conclusión en hechos no probados, es decir, en su calidad de Juez y como garantista de derechos no podía basarse únicamente en lo señalado por el agente de policía, ya que esto inclusive generó dudas en el presunto contraventor, quien señaló que al momento de su detención no se presentó como elemento probatorio el certificado de calibración del alcoholotector.

Es decir, al no tener una prueba material, privó al sujeto procesal el derecho de contradecir la misma, hecho que produjo la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

### 13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (e), de 21 de enero de 2025, el abogado Mauricio Javier Villarroel León, registra la siguiente sanción disciplinaria:

Suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días, por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, provincia de Pastaza, mediante resolución de 15 de septiembre de 2023, dentro de la causa No. 16281-2023-00420; de conformidad con la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 24 de octubre de 2024, emitida en el expediente No. MOTP-0454-SNCD-2024-LV (16001-2024-0003S).

#### 14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos (2) etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos (2) momentos previstos y que en cada uno (1) de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de **proporcionalidad** y el **debido proceso**.

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador, ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma. Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibíd.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibíd.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Así mismo, si “*estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá*”.

En el presente caso, si bien la actuación del abogado Mauricio Javier Villarroel León, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza, en la tramitación de la causa de contravención de tránsito No. 16281-2023-00419 (conducción de vehículo en estado de embriaguez), ha sido declarada como error inexcusable, por parte de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, provincia de Pastaza, por cuanto en la sentencia emitida dentro de la causa antes mencionada habría argumentado que el alcoholotector marca DRAGER 7510 que utiliza el Comando de la Sub Zona de Pastaza, ha sido calibrado el 03 de febrero de 2023 y se encuentra calibrado hasta el 03 de agosto del 2023, y que la Jefatura Provincial de Tránsito de Pastaza, periódicamente informa a

la Dirección Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, sobre la calibración del alcoholteador, es decir, el Juez sumariado introdujo información propia al proceso, sin que pueda ser contrastada por los sujetos procesales. Así mismo, respecto a la alegación de la inexistencia del certificado de calibración del alcoholteador, basó sus argumentos en la resolución No. 174-DIR-2013-ANT de 26 de diciembre de 2013, que contiene el Reglamento de Homologación, Uso y Validación de Sistemas, Dispositivos y Equipos Tecnológicos para Detección y Notificación de Infracciones de Tránsito, la misma que se encontraba derogada desde la emisión de la resolución No. 098-DIR-2016-ANT de 27 de octubre de 2016, es preciso realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción que conlleva esta conducta.

En este sentido, con respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: i) **Naturaleza de la falta** (artículo 110 número 1), la infracción disciplinaria imputada al abogado Mauricio Javier Villarroel León, corresponde a la tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual sanciona con destitución las infracciones gravísimas, en este caso, **error inexcusable**. ii) **Grado de participación del servidor** (artículo 110 número 2), en este punto se tiene que el abogado Mauricio Javier Villarroel León, actuó en calidad de Juez dentro de la causa materia del presente sumario, pues fue quien llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia y procedió a emitir la respectiva decisión oral y escrita, respecto de la cual se ha declarado en vía jurisdiccional la existencia de error inexcusable. iii) **Sobre el cometimiento de la infracción por primera vez o en forma reiterada (artículo 110 número 3)**, de la revisión de la certificación de sanciones emitida por la abogada María José Moncayo Villavicencio, Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (e), se evidencia que el sumariado registra una sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días, por haber incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con error inexcusable. En este sentido, cabe inferir que, si bien la infracción disciplinaria ha sido modulada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en resolución de 24 de octubre de 2024; no podemos dejar de observar que esta conducta ha sido reiterada. iv) **Respecto a los resultados dañosos de la acción u omisión (artículo 110 número 5)**, se colige lo siguiente: **a)** En la audiencia de calificación de flagrancia, a pesar de que la defensa técnica del presunto contraventor alegó que “NO SE HA PRESENTADO COMO ELEMENTOS PROBATORIO LA CALIBRACIÓN DEL ALCOHOTECTOR (...)”, el servidor judicial sumariado argumentó que el agente policial manifestó que el alcoholteador está calibrado hasta el 03 de agosto de 2023; así mismo, en la sentencia escrita aseguró que el dispositivo alcoholteador de marca DRAGER 7510 que utilizan en el Comando de la Zona de Pastaza *“ha sido calibrado con fecha 3 de febrero de 2023 y se encuentra dicha calibración válida hasta el 3 de agosto del 2023, en tal razón es una prueba válida con eficacia probatoria”*, es decir, su decisión fue emitida sin tener una prueba material con la que verifique si el dispositivo tantas veces mencionado se encontraba calibrado y sin que el presunto contraventor pueda contrastar dicha prueba. **b)** Respecto a la alegación de la inexistencia del certificado de calibración del alcoholteador, basó sus argumentos en la resolución No. 174-DIR-2013-ANT de 26 de diciembre de 2013, que contiene el Reglamento de Homologación, Uso y Validación de Sistemas, Dispositivos y Equipos Tecnológicos para Detección y Notificación de Infracciones de Tránsito, la misma que se encontraba derogada desde la emisión de la resolución No. 098-DIR-2016-ANT de 27 de octubre de 2016, es decir, no garantizó los derechos de protección contenidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a), b) y c); y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica; así mismo, vulneró lo previsto en el inciso primero del artículo 19 y artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario, existe un efecto dañoso al interés jurídico cometido por el sumariado, lo que constituye un error inexcusable. Así mismo, al haberse realizado el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo estipulado por la

Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

## 15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES CON TRES VOTOS AFIRMATIVOS Y UN VOTO NEGATIVO**, resuelve:

**15.1** Acoger el informe motivado emitido el 31 de julio de 2024, por el abogado José Williams Vinuesa León, abogado provincial 2 de la Dirección Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura.

**15.2** Declarar al abogado Mauricio Javier Villarroel León, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, mediante resolución de 15 de septiembre de 2023, dentro de la causa No. 16281-2023-00419, y de acuerdo al análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

**15.3** Imponer al abogado Mauricio Javier Villarroel León, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza, la sanción de destitución de su cargo.

**15.4** Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado, abogado Mauricio Javier Villarroel León, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**15.5** De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**15.6** Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

**15.7** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo  
**Presidente del Consejo de la Judicatura**

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que, en sesión de 28 de enero de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por mayoría de los presentes, con tres votos afirmativos del Presidente magíster Mario Fabricio Godoy Naranjo, de la Vocal doctora Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo, del Vocal doctor Merck Milko Benavides Benalcázar y un voto negativo de la Vocal doctora Narda Solanda Goyes Quelal, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum  
**Secretario General**  
**del Consejo de la Judicatura**